-----Trelew, de agosto de 2018.----------

----**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "B. del Chubut S.A. c/ C. F., G. y Otro s/ Daños y Perjuicios" (Expte. Nro. 318 – Año 2018 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 1 de la ciudad de Trelew, (Expte. Nro. 020 – Año 2011) a fin de resolver el recurso de apelación deducido por el Dr. P. A. G. en representación del B. C. S.A. a fs. 414 contra la Sentencia Interlocutoria Nro. 078/2018 del 15/05/18 que luce a fs. 410/411vta., concedido a fs. 415 y fundado a fs. 416/418. ----------**Y CONSIDERANDO:** ----------I) A fs. 410/411vta. la magistrada de grado resuelve rechazar la impugnación de la liquidación efectuada a fs. 397/399 por el B. C. S.A., obligado en costas y aprobar la actualización de liquidación de los honorarios determinados al Dr. J. M. R., en concepto de capital, IVA, intereses e IVA sobre los mismos, al 15 de mayo de 2018 en la suma de $ 78.077,09 (pesos setenta y ocho mil setenta y siete con nueve centavos).----------

----Señala que mediante Sentencia Interlocutoria Nro. 158/2016 fueron determinados estipendios del Dr. J. M. R., en los puntos V) y IX) los que ascienden a la suma de $ 185.087,12, quedando pendiente determinar el IVA en atención a no encontrase acreditado la condición tributaria del mencionado profesional. Describe que con la cesión de los honorarios que se realizara a fs. 320 en favor de la sociedad de hecho, "R. H. R., R. M. A. y R. J. M. S.H.", en fecha 21/11/17, se procedió a la apertura de la cuenta Nro. 584742 sub cuenta 1, transfiriéndose la suma de $ 223.955,41. Explica que procede computar intereses desde su determinación, el 25/10/16, hasta la fecha del efectivo depósito en la cuenta judicial abierta para tal fin, esto es, 21/11/17. Agrega que luego se procede a detraer el monto depositado y percibido y se finaliza actualizando intereses hasta la fecha de presentación. ----------

-----II) A fs. 414 el Dr. P. A. G. en representación del B. C. S.A. apela la resolución interlocutoria de fs. 410/411vta. y al fundar el recurso deducido (ver fs. 416/418) señala que si bien no fue materia de impugnación al momento oportuno, es obligación a fin de que se respete la debida regularidad del proceso poner de resalto que el escrito presentado por el Dr. J. M. R. que obra a fs. 390 adolece de un error que lo afecta como acto jurídico procesal, en tanto ha sido suscripto por el nombrado profesional por derecho propio cuando en verdad su vinculación con la acreencia cuya actualización pretende se ha desvanecido producto de la cesión de derechos efectuado a favor de la sociedad de hecho que el mismo integra. Se agravia por cuando la resolución es dogmática y arbitraria toda vez que la misma no se asienta en el ordenamiento jurídico y trasluce una posición subjetiva de la juez a quo. Señala que la indexación de encuentra prohibida por la ley. Agrega que no tuvo en cuenta que el dinero se encontró depositado en autos desde el 1 de febrero de 2017 fecha en la cual el actor pudo haberlo percibido. Expresa que entre la fecha

de percepción definitiva del dinero la a quo omitió analizar y sin fundamento alguno las argumentaciones expuestas al contestar el traslado de la liquidación. Refiere que si la sociedad de hecho cesionaria no percibió la acreencia de honorarios antes, ello se debió pura y exclusivamente a su accionar, tan es así que pudo requerir el cheque judicial en el mes de febrero de 2017. Hace referencia al convenio que suscribió el B. C. S.A. y el Poder Judicial de la Provincia del Chubut del 12 de mayo de 20174 mediante el cual se establece el mecanismo para la apertura de cuentas judiciales y el pago de honorarios de los abogados intervinientes. Indica que a través del mismo se acordó que todo lo relacionado a honorarios debía ser depositado en cuentas bancarias de la institución. Expresa que sobre el mismo el B. C. S.A. ha efectuado la sistematización de la operatoria, encontrándose condicionado el sistema de retenciones impositivas al depósito de las sumas de dinero en una cuenta bancaria aperturada en el B. C. S.A., en razón de ello la conclusión a la que arriba la magistrada de grado es equivocada ya que el depósito efectuado por su mandante fue acorde a derecho no pudiéndose imputar, en su carácter de condenado en costas, cualquier tipo de retraso en el cobro por parte del acreedor. Insiste en señalar que se mal interpretó la situación de autos asumiendo una mora en el pago de la acreencia reclamada que no fue tal, sino que por el contrario, el dinero estuvo depositado y a disposición del acreedor el 1 de febrero de 2017 y posteriormente de la sociedad de hecho sin que pudiera efectuar la transferencia a la cuenta del B. G. denunciada en virtud de que dicha operatoria es contraria al procedimiento dispuesto por el Poder Judicial para el pago de honorarios. Formula el petitorio de rigor.----------

----III) Importa señalar que tal como lo pone de manifiesto la apelante, el Dr. J. M. R. se presentó a fs. 390/vta. a practicar liquidación por derecho propio por una acreencia que ya no le pertenecía y, por ende, que carecía de legitimación para practicarla, puesto que a fs. 320 fueron cedidos a la sociedad de hecho denominada "R., H. R., R., M. A. y R., J. M. Sociedad de Hecho" y tal circunstancia no fue observada por la magistrada de grado. ----------

---La juez, en su función de directora del proceso, debe atender aun oficiosamente a la debida integración de la litis (conf. art. 90, segundo párrafo del código procesal), y controlar la legitimación de quien formula peticiones y debiendo expedirse cuando la misma puede resolverse con los elementos de juicio disponibles en la etapa procesal (manifiesta) o supeditarla, en caso contrario, al momento de la sentencia. ----------

----En el presente, a poco que se analicen las constancias de la causa ninguna duda cabe que la legitimación del Dr. J. M. R. se encuentra reñida con lo que de ellas surge, pues resulta manifiesta, inequívoca o plena, de modo tal que no existe la más mínima hesitación para declarar que quien invoca el carácter de derecho propio no es la persona idónea o habilitada para practicar la liquidación formulada a fs. 390/vta. ya que, tal

como se adelantara, el nombrado profesional cedió su acreencia por honorarios a fs. 320 de estos actuados. ----------

---Desde tal perspectiva, al carecer de legitimación el Dr. J. M. R. para practicar liquidación en el carácter invocado a fs. 390/vta. corresponderá, sin más, revocar la Sentencia Interlocutoria Nro. 078/2018 dictada el 15 de mayo de 2018 y que luce a fs. 410/411vta. en todas sus partes. ----------

---IV) Por la forma en que se resuelve el presente, en virtud del principio objetivo de la derrota, las costas se imponen al Dr. J. M. R. y a "R., H. R., R., M. A. y R., J. M. Sociedad de Hecho" vencidos (arts. 69 y 70 del C.P.C.C.). ----------

----Se regulan honorarios al Dr. D. E. F., letrado patrocinante de la apelante, por la labor desarrollada en esta instancia y el resultado obtenido en 0,52 %, del monto de la liquidación que se aprueba mediante la Sentencia Interlocutoria de primera instancia Nro. 078/2018, y los del Dr. P. A. G., letrado apoderado de la apelante, en el 40 % de lo regulado a su patrocinante, mientras que los del Dr. G. L. C., patrocinante del Dr. J. M. R. y de la "R., H. R., R., M. A. y R., J. M. Sociedad de Hecho" se regulan en el 0,37 %, del mismo monto (conf. arts. 5, 6, 8, 13, 32 y 46 de la ley XIII Nro. 4), en todos los casos con más el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871). Sin regular honorarios al Dr. J. M. R. dado lo dispuesto por el art. 11 de la ley arancelaria. ----------

-----En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ----------

---I) REVOCAR la Sentencia Interlocutoria Nro. 078/2018 del 15 de mayo de 2018 obrante a fs. 410/411vta. en todas sus partes en cuanto fuera materia de agravios, por los argumentos expuestos en los considerandos que anteceden. ----------

---II) IMPONER las costas de esta instancia a cargo del Dr. J. M. R. y de la "R., H. R., R., M. A. y R., J. M. Sociedad de Hecho" perdidosos, conforme lo dispuesto en el considerando respectivo (conf. art. 69 y 70 del C.P.C.C.).----------

---III) REGULAR los honorarios Dr. D. E. F., letrado patrocinante de la apelante, por la labor desarrollada en esta instancia y el resultado obtenido en 0,52 %, del monto de la liquidación que se aprueba mediante la Sentencia Interlocutoria de primera instancia Nro. 078/2018, y los del Dr. P. A. G., letrado apoderado de la apelante, en el 40 % de lo regulado a su patrocinante, mientras que los del Dr. G. L. C., patrocinante del Dr. J. M. R. y de "R., H. R., R., M. A. y R., J. M. Sociedad de Hecho" se regulan en el 0,37 %, del mismo monto (conf. arts. 5, 6, 8, 13, 32 y 46 de la ley XIII Nro. 4), en todos los casos con más el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).----------

-----IV) SIN REGULAR honorarios al Dr. J. M. R. dado lo dispuesto por el art. 11 de la ley arancelaria.----------

----V) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por

haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Aldo Luis De Cunto (arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 17 y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh).----------

-----VI) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVANSE.----------

RAÚL ADRIÁN VERGARA
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO RUBÉN LUCERO
PRESIDENTE

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2018 – SIC – CONSTE. ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA